

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 24.

Secretaría.—Negociado 3.º

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ordena la busca y captura de los desertores de Marina, cuyos nombres y demás señas personales se dicen á continuación.

En su vista, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, poniéndolos á mi disposición á referidos fugados con las mayores seguridades en caso de ser habidos.

Palencia 21 de Julio de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Filiaciones.

Miguel Serrano López, natural de Santa Pola, provincia de Alicante, hijo de Salvador y de María, edad 28 años.

José Zamorano Cárdenas, natural de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, hijo de Juan y de María, de oficio marinero, edad 21 años, estatura regular, pelo casta-

ño, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba naciente, color trigueño.

Angel Canedo Palleiro, natural de Coiro, provincia de Coruña, hijo de Jacobo y de Carmen, de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1'750 milímetros, pelo castaño negro, cejas castañas, frente regular, ojos castaños claros, nariz regular, boca regular, barba afeitada, color pálido.

José Fariña García, natural de San Pelayo, provincia de Coruña, hijo de Antonio y de Josefa, de oficio labrador, edad 23 años, estatura 1'670 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, frente espaciosa, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, color bueno.

Antonio García Varela, natural de Riobó, provincia de Coruña, hijo de Bernardo y de María, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura 1'710 milímetros, pelo negro, cejas negras, frente regular, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba ninguna, color moreno.

Domingo Urdapilleta Benistain, natural de Regil, provincia de Guipúzcoa, hijo de Ramón y de María, de oficio labrador, edad 21 años, estatura 1'671 milímetros, pelo negro, cejas ídem, frente espaciosa, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba negra, color sano.

Vicente Rafaél Martínez Fernández, natural de Málaga, provincia de ídem, hijo de Juan y de María, de oficio marinero, edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, color sano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico 1891-92, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos aprobados por la de 29 de Junio de 1890, con las modificaciones que legalmente se acuerden.

Art. 2.º Todos los créditos que en las diferentes Secciones del presupuesto de gastos de 1890-91 figuran á favor de personas nominalmente detalladas, ya sea para devolver el importe de ingresos indebidos, ya para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, así como aquellos créditos consignados para servicios que han llegado á su término en 1890-91, se entenderán anulados para el año 1891-92.

Art. 3.º Quedan asimismo anulados los créditos siguientes, que han sido transferidos del presupuesto ordinario al extraordinario en virtud de la ley de 14 del actual.

En la Sección 4.ª "Ministerio de la Guerra," capítulo 19, artículo único "Material de Artillería," la suma de 2.048.412 pesetas; del cap. 20, artículo único "Material de Ingenieros," 2.000.000, y de la Sección 7.ª "Ministerio de Fomento," cap. 18, art. 2.º "Subvenciones á ferrocarriles," 7.627.000 pesetas; del cap. 19, art. 2.º "Material de obras

nuevas," 750.000; del art. 3.º "Material del canal imperial de Aragón," 150.000, y del cap. 20, artículo 1.º "Material de puertos," 1.825.000; en total, 14.400.412 pesetas, que han sido dadas de baja en el adjunto resumen.

Art. 4.º En virtud de los artículos anteriores, quedan fijados los créditos autorizados para el año económico 1891-92, en la suma de pesetas 793.115.909 68 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto resumen.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 14 de Julio de 1891.

Presidencia del Señor García de Cossío.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Delgado Gonzalo, Alonso Villazán, Guzmán Rodríguez y Antolínez Miguel, suplente este último del Sr. Rodríguez Lagunilla que disfruta licencia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Terminada la revisión de Eleuterio Rodríguez Gutiérrez, alistado en Sotobañado para el reemplazo de 1888, y encontrándose comprendido en la excoepción á que se refiere el párrafo 10, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, toda vez que su hermano Manuel continúa formando parte del 2.º Batallón del Regimiento de Artillería de Plaza del

Ejército de Filipinas, según certificación expedida en Manila en 18 de Mayo último, se acuerda adscribir al interesado al Batallón de Depósito para los fines que se determinan en el párrafo 2.º, art. 72.

Revisada la misma excepción que en 1889 se otorgó á Justo Martín Mental, alistado en Triollo para dicho llamamiento, y resultando de los documentos á que se refieren los artículos 79 en su párrafo 3.º y 110, que no han desaparecido las causas constitutivas de dicha excepción, declárasele al interesado soldado condicional.

Alegadas por Marciano Hermoso Gago, del último alistamiento de Boadilla de Rioseco, las excepciones 2.ª y 10 del art. 69, y resultando de la certificación proveniente en el 110 que su hermano Patricio sirve como contingente del reemplazo del 90 en el 2.º Batallón, 1.ª Compañía del Regimiento de Artillería de Plaza del Ejército de Filipinas, quedó resuelto, en vista de haberse justificado los demás requisitos á que se refieren las reglas 1.ª, 11 y 12 del art. 70, declarar al interesado soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Incorporado al Batallón de Depósito como recluta disponible, como comprendido en el párrafo 3.º, artículo 95 de la ley de 8 de Enero de 1882, Segundo Hermoso Roldán, número 9 del sorteo verificado en Autilla del Pino para el reemplazo de 1883, se acuerda, accediendo á sus deseos, facilitarle una certificación en la que se hagan constar estos extremos.

Prévia la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, se acuerda que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del anterior presupuesto, se giren 78 pesetas 68 céntimos á Sor Gumersinda Escos, para el pago de los gastos ocurridos en la compra de varios objetos con destino á los niños y niñas de las Escuelas de la Casa de Expósitos, con motivo de los exámenes verificados en 26 de Junio último; 175 al Párroco de San Lázaro por los gastos parroquiales del ejercicio que terminó en 30 de Junio; 20 á D. Tomás Cordovilla por el arreglo de una caldera de la Casa de Misericordia; 27 á D. Nemesio Salvador por seis cuchillas y por afilar y componer varias herramientas pertenecientes al Hospicio y Casa de Expósitos, durante dicho presupuesto, y 135 á Don Leonardo González por el suministro de aguas durante el mes de Junio.

Examinadas las cuentas municipales de Astudillo de 1886-87, 87 á 88 y 88-89, y no existiendo en ellas defectos que corregir, se acuerda consultar al Gobierno de provincia su aprobación; así como las de Villanueva de Abajo de 1869-70, 70 á 71 y 89-90; Autilla del Pino y Torre de los Molinos de 1889-90, y las

de Husillos de 1884-85, con el alcance de 203 pesetas que reintegrarán los herederos del Alcalde que fué en este ejercicio, pudiendo compensarse esta cantidad con el saldo existente á su favor en 1885-86, si no hubiera sido abonado.

Repáranse por segunda vez las de Villarmentero de 1882-83 y 83 á 84, y se devuelven para subsanar los defectos de que adolecen las de Castrillo de Onielo de 1884 al 90 y las de Villaconancio de 1889-90, dando por rendidas, sin perjuicio de examinarlas el día que se encuentren, las de Torquemada de 1868-69, que fueron presentadas en el Gobierno de provincia el 12 de Mayo de 1870 y cuyo paradero se desconoce, puesto que no se hallan en el Archivo provincial.

Incompletos los datos que se acompañan á las cuentas de Astudillo de 1889-90, se acuerda reclamar antecedentes para en su vista resolver lo que proceda.

No apareciendo del libro de entrada de cuentas municipales del partido de Saldaña, ni de los antecedentes que obran en el Archivo, la presentación de las de Castrillo de Villavega correspondientes á los ejercicios económicos de 1864-65, 65-66, 68-69, 69-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74, 74-75 y 89-90, que figuraban en descubierto el día que se nombró Comisionado á D. Julian Lozano para que las formara de oficio, y como por otra parte tampoco hayan presentado los cuenta-dantes los recibos de la presentación de dichas cuentas, se acuerda hacer presente al Comisionado que continúe las actuaciones en la forma que se le previno en 30 de Junio próximo pasado.

Acogido durante el período de lactancia en la Casa de Expósitos el niño Telesforo Antolín, natural de Valoria del Alcor, sin que su madre se haya presentado á recogerle, se acuerda hacer presente á la interesada que no puede continuar un día más en el Establecimiento, siendo de su cuenta el pago de las estancias.

Ingresado por el turno de la Inclusa el niño Fermín García Romo, hijo natural de Fermina, soltera, sirvienta, natural de San Nicolás del Real Camino; y Considerando que la madre de dicho interesado tiene obligación natural y civil de atender á su subsistencia, se acuerda hacerla presente que comparezca inmediatamente á hacerse cargo de él, en la inteligencia que de no verificarlo se pondrán los hechos en conocimiento de la Audiencia por si fueren constitutivos del delito á que se refieren los artículos 501, 502 y 603, previniendo á la vez al Alcalde de Villamorco que en lo sucesivo se abstenga de conducir á la Inclusa á los niños que se encuentren en este caso.

Limitadas las pensiones de lactancia á un plazo determinado que

la Comisión no puede prorrogar, desestímase la solicitud de Victor Ruiz Gutiérrez, vecino de Salinas de Pisuegra, en súplica de que continúe en la Casa de Expósitos su nieta Natalia.

Instruidos expedientes por Hilario Abril y Federico Urbaneja, vecinos respectivamente de Villamartín y Palencia, en súplica de que se les conceda una pensión de lactancia para sus hijos Antidio y Félix, que nacieron en 25 de Junio y 14 de Enero últimos; y Considerando que por los interesados se acreditan cuantos requisitos se determinan para este efecto en la circular de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, conceder á cada uno de los recurrentes seis pesetas mensuales hasta que los párvulos cumplan un año de edad.

Recibidos los acopios contratados por D. Ulpiano Ortega, con destino á la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, y resultando de la liquidación y certificaciones respectivas un saldo de 669 pesetas 39 céntimos á favor del contratista, sin que exista reclamación pendiente de daños y perjuicios contra él, se acuerda, prévia la declaración de urgencia, que se satisfaga la expresada suma con cargo al capítulo 10, art. 2.º del presupuesto, devolviéndole á la vez la fianza que tenía constituida en garantía de su compromiso.

Examinada el acta de recepción y liquidación de las obras ejecutadas en el trozo 2.º de la carretera de Castrillo de Villavega á Villanuño; y Considerando que con arreglo al documento último, es de necesidad satisfacer al contratista D. Ulpiano Ortega Aguado, en el plazo señalado en el pliego de condiciones, 2.080 pesetas 16 céntimos en que alcanza á la provincia, quedó resuelto, después de declarado el asunto urgente, que con cargo al capítulo 10, artículo 2.º del presupuesto en ejercicio á que las obras se refieren, se libre al interesado la suma indicada, devolviéndole el depósito tan pronto como acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial.

Recorrido por D. Pedro Martín Obejero, vecino de Autilla del Pino, para que se declare la incapacidad del Alcalde de este Ayuntamiento, D. Estéban Abril de Cea, mediante á que siendo Depositario de los fondos del Pósito tomó posesión del cargo de Concejal, sin la prévia renuncia de la Depositaria, debiendo además anularse la elección de Síndico por haber tomado parte en la votación nominal que para este efecto tuvo lugar, tres parientes dentro del 4.º grado civil del agraciado con dicho cargo, D. Francisco Rodríguez Abril: Vistos los artículos 12 del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, 43 y 46 de la ley Municipal y las Reales órdenes de

9 de Mayo de 1887 y 23 de Octubre de 1890: Considerando que posesionado del cargo de Concejal D. Estéban Abril de Cea, que venía desempeñando la Depositaria de los fondos del Pósito, la incapacidad que á consecuencia del ejercicio de este último cargo pudiera surgir, no ha sobrevenido después de la elección, sino que era anterior á ésta, y por lo tanto no es la Comisión provincial la llamada á conocer de ella, caso de existir, sino la Autoridad á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo; y Considerando que admitida la hipótesis de que la prescripción del art. 106 fuera aplicable á la organización de las Municipalidades, contra lo resuelto en la Real orden de 26 de Febrero de 1880, tampoco sería la Comisión provincial la encargada de decidir sobre la validez ó nulidad de la elección de Síndico, hecha por medio de votación nominal, cuando debió tener lugar en votación secreta, conforme á lo prescrito en el artículo 54, concordante con el 56 y en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1881 y 9 de Mayo de 1887, quedó resuelto que no há lugar á conocer de ninguno de los extremos á que se refiere la pretensión que en 8 del corriente produjo ante esta Comisión D. Pedro Martín Obejero, á quien se notificará en forma este acuerdo por si le conviene utilizar contra él el recurso que se determina en el art. 146 de la ley Provincial, deduciéndolo en el término de diez días.

En la pretensión de D. Santiago del Valle y consortes, vecinos de San Llorente del Páramo, en el distrito municipal de Villarrabé, para que en conformidad á lo que se determina en el art. 90 de la ley Municipal se constituya la Junta á que se refiere el 91, toda vez que el pueblo de que se trata ha venido siempre poseyendo, disfrutando y administrando sus martiniegas con exclusión de la Comunidad de villa y tierra: Visto el informe emitido por la Alcaldía oponiéndose á lo que se interesa, de conformidad con lo resuelto por la Corporación municipal, porque ninguno de los cuatro pueblos posee terrenos propios y privativos suyos ni otros bienes que le sean peculiares, pues todos son de la Comunidad de los del distrito y en unión de otros cinco que constituyen la que se denomina Perionda, habiéndose expedido las láminas á favor de la expresada Comunidad; y Considerando que en contradicción el Ayuntamiento y los vecinos de San Llorente y ofreciéndose por unos y otros las pruebas necesarias para la justificación de sus asertos, es de necesidad que éstas vengan al expediente dentro de un término perentorio, para resolver en su vista lo que en derecho proceda, quedó resuelto: 1.º Que se haga presente á D. Santiago del Valle y consortes que pueden pre-

sentar en el término de quince días cuantos antecedentes tengan en su poder ó existan en el Archivo del Ayuntamiento, á cuyo efecto se le facilitarán éstos por el Alcalde y se testimoniarán por el Secretario para acreditar que tienen sus martiniegas propias con exclusión de la Comunidad que lleva el nombre de Perionda. 2.º Que se certifique por la Secretaría del Ayuntamiento de los anuncios de la subasta de los bienes de dicha Comunidad, así como de las láminas, consignando además lo que resulte del plan de aprovechamientos forestales. 3.º Que además de las pruebas indicadas se admita á los recurrentes la prueba testifical que presenten, bien por medio de vecinos de San Lorenzo ó de los inmediatos pueblos, respecto al aprovechamiento exclusivo de las martiniegas y demás bienes privativos; y 4.º Que el Ayuntamiento, por su parte, remita certificación del acuerdo ó acuerdos que sobre este asunto haya adoptado desde la publicación de la ley de 20 de Agosto de 1870, poniendo de manifiesto los documentos respectivos á los reclamantes para que en vista de su contenido expongan lo que á su derecho hubiere de venirles.

De conformidad con lo prescrito en el art. 35 del reglamento para la conservación de las carreteras de 19 de Enero de 1867, devuélvase al Alcalde de Cevico de la Torre las instancias presentadas por Don Saturnino Franco y D. Laureano Cuervo, vecinos de esta villa, á fin de que les autorice para construir, el primero en las inmediaciones de la carretera de Calabazanos á Esguevillas, un vallado en una era de su propiedad, y edificar el segundo una caseta de 30 piés de longitud por 18 de latitud en otra era lindante con la expresada carretera, sujetándose uno y otro á las reglas que se establecen por el Director de las provinciales.

En descubierto los Ayuntamientos de Bárcena de Campos é Itero Seco por las cuentas municipales de varios años, se acuerda, en vista de la ineficacia de las multas impuestas para su presentación, que las forme de oficio el Comisionado D. Julian Lozano, percibiendo las dietas de 7 pesetas 50 céntimos diarias.

Cumplidas las formalidades que se determinan en el art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, respecto á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el pago del contingente provincial, sin que á pesar de la declaración de responsabilidad hecha en 30 de Junio último se hayan satisfecho las deudas, se acuerda que se proceda por la vía ejecutiva contra todos los que figuran en la relación presentada por la Contaduría, publicando esta resolución en el *Boletín* para conocimiento de los interesados y de

los Jueces municipales, en quienes se delegan las atribuciones que dicha instrucción confiere á los Alcaldes, sin perjuicio de que éstos, en unión con el Ayuntamiento, exijan la responsabilidad á los que les precedieron, ateniéndose á las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1878 y 19 de Marzo de 1879.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes por el Gobierno de provincia reclamados. Era la una de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Canaja.

Carreteras.—Subasta de acopios de piedra.

Acordado por esta Corporación que se proceda á contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de tercer orden de Mazariegos á Lagartos, del Puente de Don Guarín á Villada, de Calabazanos á Esguevillas y de Melgar de Yuso á Osorno, durante el actual ejercicio económico, cuyos acopios se ejecutarán en un todo conforme con los estados y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general, bajo el tipo que se señala para cada trozo en el estado que más adelante se expresa, se anuncia la licitación de los mismos por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

Condiciones económicas.

1.º El acto de los cuatro remates, en el que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del reglamento de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 25 de Agosto próximo venidero, en la Sala de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Evilasio Yagüez Pascual, representante de la Asamblea para estos casos, no siendo obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 22 del referido Real decreto.

2.º Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tenga según la cotización oficial, el 5 por 100 aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21 del mismo.

3.º Las proposiciones se formularán en papel del timbre clase undécima, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él, ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera en cuyos acopios deseen intervenir y al que acompañarán el resguardo y cédula personal, cuyos documentos serán devueltos, las cédulas concluido que sea el acto, y los talones de depósito, sin deducción alguna, á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas, con la salvedad que establece la regla 4.ª del art. 17, que los recogerán en el acto, quedando en arcas tan solo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.º No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de la que se señala para cada trozo en el estado que más abajo se expresará, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquél, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el artículo 19, serán resueltas por la Comisión provincial en el término que se señala en el artículo 20 del predicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas, al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.º La Comisión provincial, á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7.º Aprobado que sea el remate, el contratista dará principio á las obras tan luego como se le haya comunicado la ejecución del acuerdo.

8.º Los pagos de las cantidades en que consista el remate, se harán mediante certificaciones del Director facultativo de Obras provinciales, que valorará los acopios hechos en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en la subasta.

9.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio, sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del referido Real decreto.

10. Si el contratista dejare de cumplir algunas de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del tantas veces citado Real decreto.

11. Terminados que sean los acopios que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de cinco meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la aprobación del remate, se hará por el Director facultativo de Obras provinciales la recepción única y definitiva, y si las encontrare con las condiciones necesarias y de conformidad á lo estipulado en la contrata, levantará las competentes actas que someterá á la aprobación de la Comisión provincial, y aprobadas que sean, se devolverán á los contratistas las fianzas que hubieren depositado.

12. Los contratistas quedarán obligados á satisfacer el importe de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

PRESUPUESTO GENERAL PARA LA CONTRATA.

	ACOPIOS. — Metros cúbicos.	TOTAL de cada trozo. — Pesetas Cts.
De tercer orden de Mazariegos á Lagartos.	330	6.534 99
De ídem ídem del Puente de Don Guarín á Villada.	880	8.006 19
De ídem ídem de Calabazanos á Esguevillas.	550	2.966 44
De ídem ídem de Melgar de Yuso á Osorno.	520	2.724 52
TOTAL GENERAL.	2.280	20.232 14

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para efectuar los acopios de piedra machacada para la conser-

vación de las carreteras provinciales de Mazariegos á Lagartos, del Puente de Don Guarín á Villada, de Calabazanos á Esguevillas y de Melgar de Yuso á Osorno, se comprometo á ejecutar los del trozo

único de la de..... por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra), sujetándose á los documentos expresados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 21 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Eloy García de Cossío.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

20 por 100 sobre los productos de bienes de Propios sin enajenar.

Visto el escaso número de Ayuntamientos que hasta hoy han dado cumplimiento á la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 3, correspondiente al día 3 del corriente, remitiendo á esta Administración las certificaciones de los productos de bienes de Propios no enajenados, obtenidos en el segundo semestre del año económico de 1890-91, he acordado llamar la atención de los Señores Alcaldes que aún no han enviado dichos certificados, á pesar de haber transcurrido con exceso la primera quincena, á fin de que no demoren por más tiempo la remisión de tan importante documento, el cual habrá de encontrarse en esta Oficina dentro precisamente del mes que rige, en la inteligencia que el día 1.º del próximo Agosto se expedirán las órdenes á los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas para que con las dietas de cuatro pesetas pasen á los pueblos morosos á recoger las certificaciones de que se trata, redactándolas estos funcionarios, si ya no lo estuviesen, previos los datos que les suministrarán los Secretarios de Ayuntamiento.

Palencia 21 de Julio de 1891.—El Administrador, Justo Ortega.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 6 de Agosto próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo á arbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 18 de Julio de 1891.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.
Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal por homicidio, se sacan á pública y judicial subasta en la Sala de este Juzgado, para el día 15 de Agosto próximo á las once de su mañana, la parte de fincas que se dirán, en término de Monzón, como correspondientes á Martín Bajo Rebollar.

1.ª La sexta parte de una tierra en término de Monzón, á do llaman Cáuce, de cabida de 5 cuartas próximamente, de tercera calidad; que linda O. herederos de Juliana Olivares, M. otra de Valentín Rebolledo, P. de Florencia Villameriel y N. de Evarista García; tasada dicha sexta parte en 20 pesetas 80 céntimos.

2.ª La sexta parte de un majuelo al Gerval, de 2 cuartas; linda N. herederos de Alejandro García, O. herederos de Alejandro Gutiérrez, M. herederos de Pedro y Andrés García y P. otro de Rafael Merino; tasada dicha sexta parte en 5 pesetas 30 céntimos.

3.ª La sexta parte de la cuarta parte de una casa, sita en casco de Monzón, calle de San Miguel, que se halla proindivisa con Valentín Juana y Vicenta Rebolledo; que linda toda ella por su derecha entrando otra de Victoriano Quirce, por la izquierda de Martín Aragón, hoy sus herederos, y accesorio corral de Eustaquio García; tasada en 20 pesetas 80 céntimos.

4.ª La sexta parte de un majuelo al pago del Buey, de cabida de cuarta y media; linda O. herederos de Victoriano Quirce, M. otro de Juana Rebolledo, P. y N. de Hermenegildo del Val; tasada en 5 pesetas 41 céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de las partes de fincas deslindadas, acudirán á este Juzgado el día y hora señalado para el remate, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del 10 por 100 para ello, siendo de cargo del comprador la falta de títulos de propiedad y demás que establece la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Palencia á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Eduardo González.—Por orden de S. S.ª, Simón Nieto.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

En el expediente de exacción de costas de la causa que por lesiones se siguió á Tomás Guerra Carranza, vecino de Lantadilla, se ha dispuesto sacar á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo la casa que le fué embargada, tal subasta tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en el local de este Juzgado y en el municipal de Lantadilla, la casa es la siguiente:

Una casa con lagar y bodega en las Afueras del pueblo de Lantadilla, donde llaman Mulladero, que mide dieciocho metros de larga por catorce de ancha, y linda derecha entrando bodega de Benito Jerez, izquierda la carretera, espalda tierra de Manuel Guerra y al frente con la calle servidumbre donde tiene su puerta de entrada; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

De la finca descrita carece de título inscrito el penado, se hará por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria si el comprador lo solicitase; postura será admisible cualquiera que se haga, consignando el diez por ciento de la cantidad que se ofrezca sobre la mesa del Juzgado.

Astudillo dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco Martínez Garrido.—El Actuario, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Sin efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo con venta á la exclusiva de las especies señaladas por el art. 70 del reglamento del impuesto de consumos verificada en el día de hoy, para el presente año económico de 1891-92, por medio del presente se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 26 del actual de nueve á once de la mañana, bajo el tipo de 1.076 pesetas, correspondientes á los ramos de carnes y líquidos, de cupo para el Tesoro, con el aumento del 3 por 100 de premio de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal; no

pudiendo tomar parte las personas que dejen de cumplir lo que se halla dispuesto por el art. 50 del reglamento citado y los que dejen de someterse á las condiciones que se hallan en el pliego aprobado, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el que se han hecho las convenientes rectificaciones de los precios.

Celada de Robledo 19 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel de la Fuente.—Por su mandado, El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para cubrir el cupo y recargos del ejercicio actual, por la Junta nombrada al efecto por el gremio de cosecheros, para hacer efectivo el precio que el representante viene obligado á satisfacer al Ayuntamiento, por trimestres vencidos, dicho reparto se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por espacio de ocho días, contados desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo los agremiados en él comprendidos podrán presentar las reclamaciones que juzguen convenientes ante los representantes del gremio, pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Valoria del Alcor 19 de Julio de 1891.—Por orden de los representantes del gremio, El Secretario, Victor Ojeado López.—V.º B.º—El Alcalde, Alvaro Calvo Camazón.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el presente año económico de 1891 á 92, queda desde este día y por término de ocho expuesto al público en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado el plazo que se señala no tendrán derecho á reclamar.

Lantadilla 18 de Julio de 1891.—El Alcalde, Isidoro Vega.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.